

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 076-2019

Bogotá, D.C. : 10 2 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 076-2019 DE
LESLIMAYIVE BERMUDEZ VALENCIA CONTRA HENRRY
CARVAJAL COLLAZOS.

RADICACIÓN: 1081-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 076-2019, proferida el 20 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Quince de Familia, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 13 de Mayo del año 2019 (fl.31 a 34), la Comisaría Quince de Familia, celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación parcial de los mismos por el accionado, la comisaria de familia, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LESLIMAYIVE BERMUDEZ VALENCIA y en contra del señor HENRRY CARVAJAL COLLAZOS a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, ultraje. Así mismo le ordeno acudir a un tratamiento terapéutico con el objeto de establecer una comunicación y control de impulsos. Se le hizo la advertencia de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento a la medida de protección.
- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora LESLIMAYIVE BERMUDEZ VALENCIA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 06 de Noviembre de 2019 (fl.8), la Comisaría Quince de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando

fecha de audiencia, quedando ambas partes notificadas, tal y como consta en los folios 10 a 14.

- El 07 de Noviembre de 2019 (fl.15), obra Informe Pericial de Clínica Forense, en el examen médico legal practicado, en la descripción de hallazgos se encuentra que los mismo son concordantes con lo narrado por la accionante al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección.
- El día 20 de Noviembre de 2019 se realizó aúdiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos en el cual hubo una aceptación parcial de los hechos, y escuchado el testimonio de la señora DORIS CECILIA TORRES, a quien no le consta los hechos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor HENRRY CARVAJAL COLLAZOS con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los*

hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que dijo: *"... la bote contra un mueble y se golpeó la pierna contra un mueble... yo ese día si me defendí y la tire contra un mueble..."*

Testimonio de DORIS CECILIA TORRES, quien manifiesta: *"PREGUNTADO: manifieste al despacho si fue usted testigo o se dio cuenta de alguna situación de violencia o agresión que se haya presentado entre los señores LESLIMAYIVE y HENRRY. CONTESTADO: no. Yo no me di cuenta de ninguna situación, ni observe que estuviesen golpeados o algo..."*

El 07 de Noviembre de 2019 (fl.15), obra dentro del plenario Informe Pericial de Clínica Forense, en el examen médico legal practicado, en la descripción de hallazgos se encuentra que los mismo son concordantes con lo narrado por la accionante al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, generándole incapacidad médico legal definitiva de 10 días.

En cuanto al Testimonio rendido por la señor DORIA CECILIA TORRES, no aporta veracidad para este Despacho, teniendo en cuenta que manifiesto que no se dio cuenta de ninguna situación de violencia y el accionado acepto de manera parcial, los cargos imputados en su contra, ya que como se puede observar en la diligencia de descargos, la cual fue rendida bajo los apremios legales, acepto que si agredió a la señora LESLIMAYIVE, constituyéndose de esta forma violencia intrafamiliar - física.

Así las cosas, tenemos que la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

"los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, "cuando se ocasionan lesiones

en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo lesiones temporales o definitivas” y la segunda es mediante maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”.

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea, se procede hacer referencia sobre un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, sentencia C-599/2009 *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Del análisis de los cargos realizados por la señora LESLIMAYIVE BERMUDEZ VALENCIA y los descargos realizados por el señor HENRRY CARVAJAL COLLAZOS y el informe pericial de clínica forense se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior dela familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora LESLIMAYIVE BERMUDEZ VALENCIA, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, contra HENRRY CARVAJAL COLLAZOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor HENRRY CARVAJAL COLLAZOS, identificado con C.C.79.705.191 de Bogotá, mediante resolución

proferida el 20 de Noviembre de 2019, por la Comisaría Quince de Familia, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 076-2019 instaurada por la señora LESLIMAYIVE BERMUDEZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

	NOTIFICACIÓN POR ESTADO - N.º 043 HOY: 03 III 2020 LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaria
--	--

2019

Handwritten signature